



JUZGADO DE LO SOCIAL N° CATORCE
AUTOS N°
INCAPACIDAD



S E N T E N C I A núm.

En Barcelona, a veinte de febrero de dos mil catorce

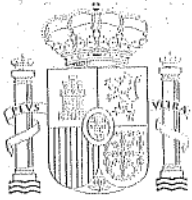
Vistos por mí, Ilma. Sra. DÑA. CARMEN PÉREZ SÁNCHEZ, Magistrada del Juzgado Social núm. Catorce de esta Ciudad, los presentes autos, registrados bajo el núm. , en materia de incapacidad, seguidos por Don , contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

A N T E C E D E N T E S DE H E C H O

PRIMERO.- El día 18 de febrero de 2013, ante el Decanato se presentó demanda por la parte actora, que fue asignada por reparto a este Juzgado núm. 14, y en la que alegaba los hechos y fundamentos legales procedentes a su derecho y suplicaban se dictase sentencia conforme a sus pretensiones.

SEGUNDO.- Tras ser admitida la demanda, se dio traslado a la demandada al tiempo que se convocaba a todos ellos al acto de juicio, celebrado el día 31 de octubre de 2013, al que comparecieron la parte actora y la demandada debidamente asistidos. En el acto del juicio, la parte actora se ratificó en la demanda, siendo contestada por la parte demandada comparecida, tras lo que se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, para finalizar solicitándose en trámite de conclusiones una sentencia de conformidad a sus respectivas pretensiones, habiéndose acordado la práctica de diligencias finales, teniéndolas por cumplimentadas el 6 de febrero de 2014.

TERCERO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas a los plazos procesales, por acumulación de asuntos.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor, Don [redacted] nacido el 18 de marzo de 1.968 (folio 32 reverso), se encontraba afiliado y en situación asimilada al alta en el Régimen General de la Seguridad Social como consecuencia de su actividad como técnico de ensayos eléctricos en empresa dedicada a instalaciones eléctricas de todas clases (folios 87 y 88).

SEGUNDO.- El demandante solicitó ser declarado en situación de incapacidad permanente el 25 de septiembre de 2012 (folios 31 y 32) y fue reconocido por el ICAM en fecha 31 de octubre de 2.012 (folio 44 reverso y 45) y por resolución de la Dirección Provincial del INSS, fechada el 20 de noviembre de 2.012, se resolvió no declarar a la solicitante en ningún grado de incapacidad permanente derivado de enfermedad común (folios 12 y 39 que se dan por reproducidos).

TERCERO.- Interpuesta reclamación previa en fecha 18 de diciembre de 2012 (folios 9, 10 46 y 47), fue desestimada por resolución de 21 de octubre de 2.012 (resolución folios 8 y 45 reverso que se dan por reproducidos)

CUARTO.- La base reguladora de la prestación solicitada asciende a 1.574,44 € (acto de juicio, estadillo folios 16 y 40)

QUINTO.- El actor padece dismorfogénesis lumbosacra con discopatía L4-L5 con clínica de lumbociatalgia sin signos clínicos de afectación radicular; sacroileitis crónica bilateral mas lesión osteogénica residual post fractura del ala iliaca izquierda con clínica de coxalgia; dismetría de 1 ½ cm.; artropatía acromioclavicular izquierda con clínica de omalgia con leve limitación funcional.

En la actualidad el actor médicamente se encuentra limitado para actividades que requieran esfuerzos físicos importantes, deambulacion muy prolongada o adoptar posturas forzadas con las extremidades inferiores (informe médico forense folio 101 a 103, informe folio 90).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

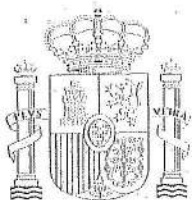
PRIMERO.- Los hechos que han sido declarados como probados lo han sido partiendo de las propias alegaciones de las partes y de la valoración conjunta de la prueba practicada, en especial de la documental reseñada en los folios que se detallan concretamente en



los correlativos hechos probados y que se han dado por reproducidos, sin necesidad de su completa transcripción, como con tal fin de integración en los referidos hechos permite la jurisprudencia social (Sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de fecha 13 de noviembre de 2.007 -recurso 8830/2007), y del informe medico forense practicado como diligencia final.

SEGUNDO.- Es reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (entre otras, 25-marzo-1991, 14 y 19-octubre-1992, 13-octubre-1993, 28-octubre-1993), concordante con la establecida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (ss. 11-noviembre-1986, 9-febrero-1987, 28-diciembre-1988), que la valoración de la incapacidad permanente ha de realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales limitaciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia, debiendo tenerse en cuenta para la declaración de una incapacidad permanente "total" que han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión, y que la aptitud para el desempeño de la actividad laboral "habitual" de un trabajador, implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia.

Por lo que respecta a la declaración de una incapacidad permanente absoluta, también viene poniendo de relieve constante jurisprudencia que la realización de un quehacer asalariado implica no solo la posibilidad de efectuar cualquier faena o tarea, sino la de llevar a cabo el núcleo esencial de las diversas tareas que componen una actividad laboral, aunque sea sedentaria, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, y la necesidad de consumarlo en régimen de dependencia de un empresario durante la jornada laboral, sujetándose a un horario, actuando consecuentemente con la exigencias que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, en cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables en el más mínimo de los oficios y categorías, sin que tal aptitud exista con la mera posibilidad de un ejercicio esporádico de parte de las tareas de una profesión.



TERCERO.- De la prueba practicada se deduce que las dolencias que padece el actor, consistentes en *dismorfogénesis lumbosacra con discopatía L4-L5 con clínica de lumbociatalgia sin signos clínicos de afectación radicular; sacroileitis crónica bilateral mas lesión osteogénica residual post fractura del ala iliaca izquierda con clínica de coxalgia; dismetría de 1 ½ cm.; artropatía acromioclavicular izquierda con clínica de omalgia con leve limitación funcional*, valoradas en su conjunto no tienen la entidad suficiente para privarle de capacidad laboral para cualquier profesión u oficio, puesto que entiendo que puede desarrollar tareas alternantes que no precisen bipedestación, deambulación o posturas forzadas, pero si para las fundamentales de su profesión habitual, puesto que ella, es presumible tenga que efectuar esfuerzos físicos importantes, deambulación muy prolongada y adoptar posturas forzadas con las extremidades inferiores, que tal y como indica en sus conclusiones el médico forense de estos juzgados no podría realizar.

Por ello, procede estimar en parte la demanda y declararle incapaz permanente total con derecho al percibo de una pensión mensual equivalente al 55 por 100 de la base reguladora de 1.574,44 €, condenado al INSS en los términos que se indicarán en el fallo (artículo 137.4 LGSS)

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación al supuesto enjuiciado.

F A L L O

Que, estimando en parte la demanda interpuesta por Don 1) contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar que el actor se encuentra, en situación de incapacidad permanente total, derivada de enfermedad común, con derecho al percibo de una pensión mensual equivalente al 55 por 100, de la base reguladora de 1.574,44 €, sin perjuicio de ulteriores incrementos y mejoras, y con efectos económicos desde el 31 de octubre de 2012 condenado al INSS a su reconocimiento y abono.